

Eduardo García Máynez

ONTOLOGÍA DEL DERECHO
Y LÓGICA JURÍDICA

DISCURSO DE INGRESO

SALUTACIÓN
Guillermo Haro

CONTESTACIÓN
Agustín Yáñez



EL COLEGIO NACIONAL

ONTOLOGÍA DEL DERECHO
Y LÓGICA JURÍDICA



Dr. Eduardo García Máynez
(1908-1993)

Eduardo García Máynez

ONTOLOGÍA DEL DERECHO Y LÓGICA JURÍDICA

DISCURSO DE INGRESO
(28 DE ABRIL DE 1958)

SALUTACIÓN

Guillermo Ijaro

CONTESTACIÓN

Agustín Yáñez



EL COLEGIO NACIONAL

México 2012

Coordinación editorial: Rosa Campos de la Rosa

Primera edición: 2012

D. R. © 2012. EL COLEGIO NACIONAL

Luis González Obregón núm. 23

Centro Histórico, C. P. 06020, México, D. F.

Teléfonos: 5789.4330 • 5702.1878 Fax: 5702.1779

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

Correo electrónico: contacto@colegionacional.org.mx

colnal@mx.inter.net

Página: <http://www.colegionacional.org.mx>

PALABRAS DE SALUTACIÓN
DEL DOCTOR GUILLERMO HARO
PRESIDENTE EN TURNO

Señoras y señores:

El día de hoy recibimos formalmente y con el mayor beneplácito a un nuevo miembro titular del Colegio Nacional. Con él, ensanchamos nuestro campo de estudio y meditación, introduciendo en nuestros cursos un tema de apasionante interés: la Filosofía del Derecho.

En nombre del Colegio Nacional doy la más cálida bienvenida a nuestro nuevo y distinguido colega: Eduardo García Máynez.

ONTOLOGÍA DEL DERECHO
Y LÓGICA JURÍDICA



Señor Presidente en turno,
Señores Miembros Fundadores y Titulares
del Colegio Nacional;
Señores y señoras:

Encontrábame en el hemisferio austral, a varios miles de kilómetros de la patria, cuando recibí la noticia de que había sido electo miembro de este ilustre Colegio. A la sorpresa que la nueva produjo en mí, vino a sumarse desde un principio un claro sentimiento de la responsabilidad que contraería al aceptar una designación tan inesperada como honrosa. Pertenecen a esta Casa varios de nuestros hombres más preclaros, y en ella están representadas, en sus extremos de excelencia, las humanidades, las ciencias y las artes. Quedar incorporado a esta Institución, para ejercicio del magisterio desde la tribuna más alta del país, es el máximo honor a que un intelectual puede aspirar en México; pero, por sus mismos quilates, ese

honor necesariamente impone a quien lo recibe una ingente responsabilidad. Al agradecer de todo corazón el nombramiento, no puedo dar mejor prueba de mi gratitud que la solemne promesa de esforzarme —en la exigua medida de mi capacidad y la muy amplia de mi entusiasmo— por merecer la confianza con que me habéis honrado.

El compromiso contraído pareceme tanto más grave, cuanto que la disciplina que preferentemente cultivo no ha figurado hasta hoy en vuestros cursos. Me refiero a mis tareas de investigador y maestro en la órbita del derecho. Aun cuando siempre he dividido mis preferencias intelectuales entre la jurisprudencia y la filosofía, saber, este último, egregiamente representado aquí por José Vasconcelos y Samuel Ramos, mi dedicación a la segunda de estas disciplinas responde más bien al deseo de encontrar en su anchuroso campo la perspectiva adecuada para el estudio y comprensión del fenómeno jurídico. He acudido a la filosofía para entender mejor el derecho, y he querido ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.

Es costumbre de esta Casa que todo nuevo miembro, al ser recibido en el seno de la

institución, discurra sobre alguno de los temas de la especialidad que cultiva. Después de mucho cavilar sobre el asunto de esta *dissertatio inauguralis*, pensé que, dada la índole de las investigaciones a que me he consagrado en los últimos años, bastante áridas por cierto, lo mejor no sería desenvolver con amplitud algún aspecto especial de las mismas, sino referirme a todas en conjunto, para deciros como nació mi interés por la Lógica Jurídica y la Ontología Formal del Derecho; cuáles fueron las dificultades que procuré solucionar; cómo resolví algunas de ellas; qué influencias preponderaron en mi espíritu; que relación hay entre mi obra y la de otros autores que se han sentido atraídos por los mismos temas, y cuáles son, en mi sentir, el alcance y las limitaciones de estos trabajos. Espero que mis palabras sirvan de introducción al primero de los cursos que me propongo dar en este Colegio, y que la utilidad que en tal aspecto tengan disculpe una actitud que de otra suerte podría ser motejada de jactanciosa.

Los tópicos que desde mis años de estudiante atrajeron principalmente mi atención fueron los de carácter axiológico. A ellos dediqué mis primeros afanes, y el amor a estas cuestiones es todavía patente en un libro que vio la luz en

1984.¹ Los temas lógicos me interesaban poco, y hace dos décadas jamás habría sospechado que poco más tarde me dedicaría preferentemente a ellos. ¿Cómo se operó este cambio?

Lo que lo produjo fue, como suele ocurrir en estos casos, el aguijón de un problema. Durante mis años de estudio en Europa oí hablar mucho y tuve conocimiento de la famosa disertación en que Julius Hermann von Kirchmann negó a la jurisprudencia todo valor científico. Aun cuando el discurso a que aludo fue leído en el año de 1847, numerosos juristas y filósofos de nuestra época consideran que los argumentos que aduce no han perdido actualidad. “Como aquel poeta francés que ha pasado a las antologías por una estrofa afortunada —escribe el traductor—, Kirchmann es recordado hoy en la literatura jurídica única y exclusivamente por esa conferencia de juventud”.²

El célebre fiscal dice de la teoría jurídica lo que Schopenhauer afirmaba de la historia: “es

¹ Eduardo García Máynez, *La definición del Derecho*, México, Editorial Stylo, 1984.

² “Prólogo” de Antonio Truyol y Serra a la traducción castellana del libro de J. H. von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, p. 11.

un saber, no una ciencia". Trátase de un simple saber

[...] acerca del derecho en cada caso particular. No faltan en él, ciertamente, preceptos abstractos, aforismos; pero unos y otros, lejos de alcanzar significación científica, lo mismo se aplican que dejan de aplicarse; lo decisivo es la singularidad del caso, no aquellas reglas. La lingüística ofrece en este aspecto una excelente analogía. También su objeto contiene, como uno de sus ingredientes, el saber. El individuo, cuando habla, sabe aplicar perfectamente las formas de los casos y los tiempos y, sin embargo, suele conocer poco más que de nombre la gramática en cuanto ciencia del lenguaje.³

Si la jurisprudencia carece de valor científico —arguye Kirchmann— la culpa no alcanza a sus cultivadores, sino que está por entero en la índole del objeto, esto es, en el derecho mismo.

El sol, la luna y las estrellas brillan hoy como brillaban hace miles de años; la rosa sigue flore-

³ Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, p. 34 de la traducción castellana de Truyol y Serra.

ciendo como en el Paraíso Terrenal; el derecho, en cambio, se ha transformado desde entonces.

También el objeto de la lingüística está en evolución constante:

[...] pero aun así, goza de una clara ventaja sobre la jurisprudencia, por cuanto el pasado de su objeto se ha conservado y le es asequible en enorme proporción, gracias a los documentos y libros antiguos.⁴

Además, el derecho no solo se halla en el saber; reside no sólo en la cabeza, sino en el corazón de los hombres;

[...] pero el sentimiento no es nunca, en ninguna parte, criterio de verdad; es producto de la educación, de la costumbre, de las ocupaciones, del temperamento, del azar.⁵

La ley positiva, en su determinación última, “es mero arbitrio”,⁶ y puede, por ello mismo, violar los principios del *ius naturae*. En vez de con-

⁴ *Op. cit.*, p. 39.

⁵ *Op. cit.*, p. 47.

⁶ *Op. cit.*, p. 51.

vertir a la ciencia en sacerdotisa de la verdad, “la convierte en sierva del azar, del error, de la pasión...”. “En lugar de lo eterno y absoluto, su objeto es lo casual y lo contingente. Desde las alturas etéreas del cielo, cae al cieno de la tierra”.⁷ Y “en cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura”.⁸

Aun cuando fuese dable establecer la objetividad de los valores jurídicos e intuir con claridad absoluta las exigencias de la justicia y los principios supremos del derecho, es obvio que el legislador puede en cada momento desconocer aquellas exigencias y dar a la ley escrita un contenido diametralmente opuesto al de esos supremos principios. Por su misma índole —pensaba yo por mi parte— el orden positivo no está en condiciones de brindarnos ninguna garantía de objetividad, y la jurisprudencia, como exposición ordenada y coherente de los preceptos que integran ese orden, no pasará de ser —para emplear la expresión de Felix Somló— una disciplina puramente “nomográfica”, esto es, descriptiva de un conjunto de reglas

⁷ *Op. cit.*, p. 52.

⁸ *Op. cit.*, p. 54.

de conducta cuyo contenido puede el legislador modificar cuando le venga en gana. ¿Cómo, entonces, atribuir rango científico al saber de los juristas?

Al redactar, en 1939, mi ensayo *Libertad, como derecho y como poder*, pude percatarme, con no escasa satisfacción, de que en el ámbito del derecho existen —contrariamente a lo que Kirchmann suponía— ciertas legalidades de naturaleza apriorística y valor universal, que escapan por completo al arbitrio del autor de la ley.

Principios como: “todo lo jurídicamente ordenado esta jurídicamente permitido” o “lo que esta jurídicamente permitido pero no jurídicamente prescrito puede libremente hacerse u omitirse”, expresan conexiones de esencia entre las varias formas de la conducta que el derecho regula (lo permitido, lo prohibido, lo ordenado y lo potestativo) y valen, *a fortiori*, para todo orden jurídico, independientemente de los contenidos históricos de cada sistema.

Al descubrir estas legalidades comprendí que —por su mismo carácter de *verdades de razón*— no podían ser vulneradas por los géneros legislativos. Pues aun cuando cualquier Parlamento esté en condiciones de vedar hoy lo que ayer permitía, o de convertir en potestativo un comportamiento que antes era obligatorio,

no puede, *aunque se lo proponga*, impedir que la conducta no prohibida jurídicamente esté jurídicamente permitida, o que la jurídicamente obligatoria sea, a la vez, conducta lícita.

Como todos los principios de esta clase dimanaban de la esencia de la regulación bilateral, y expresan determinadas conexiones entre las diversas formas que tal regulación puede asumir, pensé que no era impropio aplicarles la designación de ontológico-jurídicos. Pude percatarme, además, de que no sería difícil exponerlos *more geometrico*, y de que podían servir de base a una axiomática. El primer ensayo de axiomatización lo realicé en 1945, en un trabajo leído en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En mi *Introducción a la Lógica Jurídica*, que el Fondo de Cultura Económica publicó en 1951, volví sobre el asunto, y traté de derivar de los axiomas una serie de teoremas. Como en aquella época mis conocimientos de lógica simbólica eran prácticamente nulos, no advertí que lo que me parecía una construcción impecable tenía serios defectos, y no se ajustaba a las exigencias de una auténtica formulación axiomática, en el sentido estricto y riguroso de estas palabras. Logré, en cambio, comprobar que los principios supremos de la Ontología Formal del Derecho constituían el

fundamento de otros tantos lógico-jurídicos, que no se refieren ya a las formas de la conducta regulada por el derecho, sino a los preceptos que integran tal regulación. Por ejemplo: mientras el ontológico-jurídico del tercio excluido dice que *la conducta jurídicamente regulada solo puede hallarse prohibida o permitida*, el lógico-jurídico correspondiente enseña que *dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser inválidas*. Comprobé, además, que a cada uno de los principios supremos de la lógica formal corresponde otro de la jurídica, y que cada uno de los últimos deriva del correspondiente de la ontología jurídica. Este hallazgo me indujo a una nueva y cuidadosa lectura de las obras de Kelsen, y al análisis crítico de la repetida afirmación de que el jefe de la Escuela Vienesa es el creador de la lógica del derecho. Mi conclusión fue: Kelsen nunca se propuso descubrir los principios de semejante lógica, sino hacer una teoría general del derecho positivo. Y aun cuando jamás ha pensado que pueda existir una lógica nueva, distinta de la clásica, ha sido, sin proponérselo, el precursor de la jurídica, ya que varios de los temas centrales de su obra, como el de la estructura de la regla de derecho, caen dentro del ámbito de aquella disciplina. Por otra parte, ha emprendido un acucioso examen de las cues-

tiones planteadas por la oposición contradictoria entre preceptos legales, aun cuando no se haya propuesto formular de manera exhaustiva y sistemática los principios supremos de la lógica de las normas.

Poco después de que apareció mi *Introducción a la Lógica Jurídica* tuve conocimiento de que, también en 1951, Ulrich Klug había publicado en Alemania su *Juristische Logik*.⁹ Pude conseguir ésta cuando preparaba mi ensayo *Los principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica* (editado en 1953), y con enorme sorpresa encontré que Klug había tenido, como yo, la idea de aplicar al campo jurídico la lógica matemática. Recibí de este modo una lección de humildad, pues cuando me entretenía en expresar proposiciones jurídicas por medio de formulas, y trasladaba a la esfera del derecho el álgebra de Boole y Schroeder, más de una vez pensé que posiblemente yo era el primero en hollar tal camino. Leí con avidez el trabajo de Klug, y comprobé que el enfoque de las cuestiones era muy diverso, puesto que para Klug la lógica jurídica no es, como para el que habla, un *complemento* de la de los juicios

⁹ Ulrich Klug, *Juristische Logik*, Berlin, Springer Verlag, 1951.

enunciativos, sino *mera aplicación*, al terreno del derecho, de la lógica pura.

Fue también por esa época cuando llegó a mis manos una obra mucho más próxima a mis investigaciones, publicada, igualmente, en 1951. Hablo del *Ensayo de la Lógica Modal* de Henrik von Wright.¹⁰ En el capítulo de este libro consagrado a las modalidades deónticas, el autor aborda el mismo asunto de mi axiomática, a saber, el de las conexiones esenciales de carácter formal entre lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo. Pero von Wright no refiere estos conceptos a la órbita del derecho, sino en general a la de lo normativo, y aplica a su análisis el cálculo modal, no la lógica de clases. Investigaciones semejantes han sido emprendidas, en los últimos años, por el alemán Oscar Becker y el lógico polaco Jerzy Kalinowsky.

La sorpresa que me produjo el conocimiento de estos trabajos resultó poco después acrecentada por la que tuve al descubrir que en América Latina otros investigadores manejaban los mismos temas y hacían uso del mismo instrumental lógico. En 1954, durante el Congreso

¹⁰ Henrik von Wright, *An Essay in Modal Logic*, Amsterdam, 1951.

de Filosofía de São Paulo, tuve la satisfacción de discutir personalmente con dos de ellos: el peruano Francisco Miró Quesada y el chileno Jorge Millas. Aquél ha escrito sobre la teoría de la deducción jurídica; a éste le preocupa el análisis de la estructura lógica de la norma de derecho. La lógica general de las proposiciones normativas debe valiosas contribuciones a otro hispanoamericano: el guatemalteco Héctor Neri Castañeda.

En 1955 vio la luz mi *Lógica del Juicio Jurídico*, parte inicial de un tratado cuyas partes segunda y tercera estarán consagradas al concepto y al raciocinio jurídicos. El asunto central del volumen es el de la estructura de la regulación jurídica. Ofrezco allí una nueva teoría, basada en la lógica de las relaciones. La tesis es que tal regulación consiste en el necesario enlace de dos juicios normativos que recíprocamente se aplican: uno impositivo de deberes y otro atributivo de facultades. En sendos capítulos del mismo libro la norma de derecho es discutida desde el cuádruple punto de vista de la cantidad, la calidad, la relación y la modalidad. Las últimas páginas, de intención polémica, contienen una crítica de la tesis de Kelsen sobre la estructura lógica de la proposición jurídica.

Desde 1955 tengo entre manos una *Lógica del Concepto Jurídico*, cuyo problema básico es el de los métodos de formación conceptual utilizados por los juristas y los órganos creadores y aplicadores del derecho. Completará el tríptico un ensayo sobre las formas que la inferencia asume en el campo jurídico y los problemas relacionados con la interpretación y aplicación de normas genéricas a casos concretos.

El plan no deja de ser ambicioso, y la marcha que he emprendido es lenta, solitaria y difícil. A cada paso surgen nuevos escollos, y en ocasiones tengo la impresión de que he perdido el rumbo. El asunto, por su aridez, resulta poco atractivo. Los territorios de la lógica son comarcas desoladas, cuya belleza —si la tienen— es la serena y fría de un paisaje polar.

A menudo experimento la necesidad de discutir las dudas que me asaltan, y no pocas veces he podido percatarme de que algunos de mis colegas, lejos de sentirse atraídos por estos problemas, piensan de buena fe que su estudio es inútil y hasta nocivo para el jurista. Esta prevención obedece casi siempre a una falsa idea del papel que corresponde a la lógica en la teoría del derecho y en la práctica jurídica. Los falsos juicios que al respecto se emiten y, sobre todo, la creencia de que el empleo de recursos

lógicos en las tareas de interpretación y aplicación de normas legales puede ser fuente de gravísimos errores, obedecen, en buena parte, a las doctrinas defendidas por los partidarios de la llamada *jurisprudencia de intereses* en su polémica con los secuaces de la *jurisprudencia de conceptos*. Se ha llegado a pensar que, por ser las consideraciones axiológicas de la mayor importancia en aquellas tareas, las de orden lógico resultan inútiles, cuando no son perjudiciales. Nada de esto ocurriría si se tuviera una noción correcta del alcance y las limitaciones de los estudios lógico-jurídicos. La lógica sola incuestionablemente no basta para el planteamiento y solución de los problemas que surgen en la práctica del derecho, ya que únicamente aborda los concernientes a la estructura de las normas, a los métodos de formación conceptual de que se sirven el jurista teórico, el legislador o el juez, y a los procedimientos deductivos de que todos ellos se valen. Pero que la lógica no resuelva, ni pueda resolver todas las cuestiones que interesan a éstos, en modo alguno demuestra que se trate de una disciplina innecesaria, o que su conocimiento sea capaz de extraviar a quienes la cultivan. Lo importante es conocer sus inevitables limitaciones y, por ende, la forma en que debe ser complementada, ya por la

axiología, ya por el derecho positivo, ya por las disciplinas jurídicas auxiliares. Permítaseme poner un ejemplo, para explicar mejor estas ideas. Algunas veces, dos preceptos de un mismo sistema se oponen entre sí, ya contraria, ya contradictoriamente. Cuando tal cosa ocurre, es la lógica la que indica al jurista cuándo hay simple contrariedad y cuándo contradicción normativa. Supongamos que las normas son contradictorias entre sí. La lógica interviene nuevamente y, por aplicación de dos de sus principios supremos, el órgano aplicador sabe que de las prescripciones en conflicto una es necesariamente válida y la otra necesariamente inválida. Determinar cuál de los preceptos antagónicos tiene y cual no tiene validez, no es ya, en cambio, problema lógico, sino cuestión que solo el derecho positivo puede resolver. Indispensable será, por tanto, buscar en éste un criterio para la solución de la antinomia.

Cosa parecida habría que afirmar de los principios ontológicos-jurídicos. Como no son prescripciones normativas, sino *verdades de razón*, en sentido leibniziano, no sirven para resolver problemas de la práctica; pero su pobreza resulta compensada por el hecho de que —intramuros de la teoría jurídica— son lo único inmutable y rigurosamente *científico*, en el

sentido estricto de este vocablo. Por ello me he atrevido a sostener que su tipo de validez no difiere del que poseen los teoremas de Euclides, aun cuando aquéllos valgan para el orden de la acción y los últimos para el geométrico. Por ello, también, resultan los únicos, en el saber de los juristas, que no pueden ser modificados por las palabras rectificadoras de ningún legislador.

He procurado, señoras y señores, ofreceros un breve resumen de mis actividades intelectuales de los últimos años. Más que una obra acabada, he tenido que referirme a un proyecto ambicioso. Al volver los ojos, advierto que sólo he recorrido una fracción del camino, y que la distancia que me separa de la meta es aún muy larga. No sé si alguna vez podré dar término a mi plan de trabajo; pero de lo que sí estoy seguro es de que ahora cuento con un nuevo y valioso estímulo: el que representa para mí ser miembro de esta Casa.

Debo, pues, una vez más, dar las gracias a quienes bondadosamente quisieron llamarme a ella.

CONTESTACIÓN
DEL LICENCIADO AGUSTÍN YÁÑEZ

Eduardo García Máynez, uno de los maestros mexicanos con mayor prestigio nacional e internacional, representa el tipo del hombre consagrado desde siempre a Minerva; sobrio de modales, conciso y enérgico, desde sus años de adolescencia estuvo revestido de gravedad, que a muchos parece orgullosa o huraña; sin tratársele, no se le puede juzgar por apariencias, acaso ni siquiera por la lectura de sus obras o por haberlo escuchado en la cátedra; precisa dialogar con él varias veces para entender su valor humano; así es como a la admiración que producen sus lecciones —profundas, claras y sugerentes— o sus libros —metódicos, exactos y substanciosos— y al respeto que inspira su austeridad juvenil, se une la cordial simpatía por el hombre sabio, ágil, contundente y comprensivo, la macidez de cuya charla y el temple de cuyo carácter son incentivos al amistoso trato.

Lúcido en la invención de lo esencial, riguroso en la sistematización y expresión de las

ideas, García Máynez tiene sagaz prudencia en el hablar; pero cuando lo hace, dice palabras definitivas; quizá sea mayor la cautela en sus acciones, que algunos toman por indecisión; pero las obras de García Máynez —así los pasos de su carrera profesional, como los frutos ejecutivos que ha cuajado en los cargos que se le confiaron, singularmente cuando desempeñó la Secretaria de la Universidad en los rectorados dramáticos de don Alfonso Caso y de don Genaro Fernández Mac-Gregor— desvanecen el gratuito supuesto, tanto, que otros lo califican de taimado en sus resoluciones; lo cierto es la energía meditada de su persona, que desde luego se advierte en los rasgos de la cara y en sus modales categóricos, donde aparece también esa distinción por cuya veta llegamos a la cordialidad del hombre.

Claro que no es —ni nunca debió ser— espíritu que descubra y entregue fácilmente la confianza de su interioridad. El primado de la inteligencia y el gusto por lo objetivo son defensa, en él, contra la extraversion subjetiva, sentimental, que llegamos a descubrir sólo indirectamente, a través de ciertas actitudes y palabras, como a través de recio cristal.

En un país de excesos verbales y emocionales, de demasía expansiva, de incontinencia

amistosa y familiar, el ejemplo de García Máynez resulta saludable por su clara conciencia de normación, que implica medida, equilibrio, respeto, deber, sentido de responsabilidad, y también la alegre aceptación de la tarea que se desempeña y un optimista sentido de la vida.

La austeridad de García Máynez no sólo no está reñida, sino estrechamente ligada con el optimismo y el buen humor, que son los resortes de su actividad en los varios campos de su ejercicio. Habrá que verlo reír y oírlo bromear —lograrlo no es difícil— para convencerse de que allí radica el secreto de su agilidad mental y práctica.

Maestro ya en la mocedad, director de la Facultad de Filosofía y Letras y del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional a los treinta y dos años, la invariable preferencia de García Máynez gira sobre los problemas de la conducta humana y, con mayor concreción y hondura, cala el *eidos* del deber ser y el hacer jurídicos, cuestiones cuyas raíces provienen de la ontología y la ética. En 1935 publica *El problema filosófico-jurídico de la validez del Derecho*, a partir del cual se sucede con ejemplar constancia la vasta bibliografía del autor, quien acaba de fijar meridianamente su posición:

He acudido a la Filosofía para entender mejor el Derecho, y he querido ser jurista para convertir en meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.

Es así como se mezclan en su producción los temas de ontología y lógica jurídicas, con estos otros: *Ética, Libertad, como derecho y como poder, El derecho natural en la época de Sócrates, El problema de la libertad moral en la Ética de Hartmann*. Imbuído en el pensamiento moderno de los filósofos y juristas alemanes, de algunos de los cuales fue discípulo directo y con cuya influencia vino a renovar saludablemente las aulas mexicanas, al propio tiempo sus estudios y magisterio se sustentan en la roca de los pensadores griegos, que por muchos años fueron el asunto de sus cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras.

El periplo que nos ha descrito sus aventuras intelectuales desde los tópicos axiológicos hasta el arribo a la lógica, sobre contener el interés de una experiencia valiosa, explica su acceso al Colegio Nacional.

En efecto, hace tiempo la institución aspiraba a incorporar en su concierto la representación de la ciencia —no de la práctica— del

Derecho, exigencia distintiva que consonando con la naturaleza y función superior del Colegio, implica admonición al exceso del pragmatismo jurídico en que incurre la República, con olvido y menosprecio de principios inespaciales e intemporales.

A otro sitio reservada la enseñanza de las normas jurídicas positivas y la técnica de su aplicación, esta Casa es lugar propio a la indagación y exposición, *more geometrico*, de axiomas, derivados a su vez en teoremas, fundamento incommovible del Derecho; por donde habrán de vigorizarse nuestros estudios y práctica de la Jurisprudencia, restaurado su nobilísimo carácter.

El Derecho, ni la Libertad, ni la Política no son arbitrios casuales y contingentes, entregados a caprichosa interpretación, sino legalidades de naturaleza apriorística, con validez universal, *a fortiori*, independientemente de los contenidos históricos de cada sistema; por tanto, son objetos eternos y absolutos. Ésta es la vasta proyección del discurso que acabamos de oír. Sus incalculables alcances en la vida cívica de México mueven el aplauso de quienes con el pensamiento y la acción compartimos esa tesis y luchamos patrióticamente por asentar en tan firme base nuestras instituciones, liberándolas de vaivenes subjetivos.

El designio del Colegio Nacional se ve cumplido al encontrar la representación buscada. El joven maestro, que a partir de la duda radical sobre si la Jurisprudencia carece de todo valor científico, remontó hasta las esencias irreductibles de la normación legal, reviste las condiciones exigidas por el concilio de las ciencias y las humanidades.

Bien llegada sea la doble adquisición que logramos en él: jurista y filósofo, mente clásica y moderna, hombre de pensamiento y acción, consagrado desde siempre al servicio de Atena *promakos*, numen tutelar que habita esta Casa de la Libertad por el Saber.

ÍNDICE

Palabras de salutación	
del doctor Guillermo Haro,	
Presidente en turno de El Colegio Nacional.....	7
Ontología del Derecho y Lógica Jurídica,	
por el doctor Eduardo García Máynez.....	11
Contestación	
del licenciado Agustín Yáñez,	
Miembro titular de El Colegio Nacional.....	31

Se terminó de imprimir el 31 de enero de 2012 en los talleres de Impresos Chávez de la Cruz, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. Ma. del Carmen, C. P. 03540, México, D. F. Tel. 5539 5108. En su composición se usó el tipo Garamond de 10,5:12,5, 9,5:12,5 y 8,5:10,5 puntos. La edición consta de 1000 ejemplares. Captura de textos: María Elena Pablo Jaimes; composición: Rebeca Rodríguez Jaimes y Laura Eugenia Chávez Doria. Editor: Hildebrando Jaimes Acuña.

